

DAVID MARTÍNEZ ZORRILLA

**CONFLICTOS  
CONSTITUCIONALES,  
PONDERACIÓN  
E INDETERMINACIÓN  
NORMATIVA**

Prólogo de  
José Juan Moreso

MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.  
MADRID 2007 BARCELONA

# ÍNDICE

|   | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| <b>PRÓLOGO</b> .....  | 13          |
| <b>AGRADECIMIENTOS</b> .....  | 19          |
| <b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b> .....                                       | 21          |
| 1. IDENTIFICACIÓN DE UN PROBLEMA JURÍDICO .....                             | 23          |
| 2. INSTRUMENTAL ANALÍTICO Y PUNTO DE PARTIDA .....                          | 31          |
| 3. JUSTIFICACIÓN DE DECISIONES Y DETERMINACIÓN DEL DERECHO .....            | 37          |
| 3.1. Justificación interna y justificación externa .....                    | 38          |
| 3.1.1. Justificación interna .....  | 39          |
| 3.1.2. Lógica y normas .....  | 44          |
| 3.1.3. Justificación externa .....  | 46          |
| 3.2. Casos claros y casos difíciles .....                                   | 52          |
| <b>CAPÍTULO II. LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES: EL PROBLEMA</b> .....      | 59          |
| 1. EL CONTEXTO DEL NEOCONSTITUCIONALISMO .....                              | 59          |
| 2. LA CARACTERIZACIÓN DOCTRINAL DE LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES .....    | 63          |
| 3. REGLAS Y PRINCIPIOS (TESIS 1) .....                                      | 69          |
| 3.1. Los criterios de distinción .....                                      | 71          |
| 4. LOS CONFLICTOS NORMATIVOS: CONCEPTO, ESTRUCTURA Y CLASES (TESIS 2) ..... | 86          |
| 4.1. Los conflictos como inconsistencias del sistema .....                  | 89          |

|  | Pág.    |
|--|---------|
| 4.2. Inconsistencias sin conflictos normativos: las permisiones .....                        | 99      |
| 4.3. Conflictos normativos sin inconsistencias: la posición de R. B. Marcus .....            | 106     |
| 5. CONFLICTOS CONSTITUCIONALES: ¿ANTINOMIAS <i>IN CONCRETO</i> O <i>IN ABSTRACTO</i> ? ..... | 123     |
| 6. CONCLUSIONES .....  | 142     |
| <br><b>CAPÍTULO III. LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES: LA RESPUESTA</b> .....                 | <br>145 |
| 1. INTRODUCCIÓN. CONFLICTOS ENTRE REGLAS Y CONFLICTOS ENTRE PRINCIPIOS.....                  | 145     |
| 1.1. Los criterios de resolución de antinomias.....  | 147     |
| 1.1.1. Criterios relacionados con la validez (antinomias aparentes) .....                    | 148     |
| 1.1.2. Criterios relacionados con la aplicabilidad (antinomias auténticas) .....             | 150     |
| 1.2. La inadecuación de los criterios para resolver los conflictos constitucionales.....     | 153     |
| 2. ¿EN QUÉ CONSISTE LA PONDERACIÓN?.....   | 155     |
| 2.1. La ponderación como actividad discrecional .....  | 157     |
| 2.1.1. La concepción intuicionista .....   | 157     |
| 2.1.2. La concepción escéptica .....   | 159     |
| 2.2. La ponderación como actividad racional .....  | 163     |
| 2.2.1. El particularismo moral .....   | 163     |
| 2.2.2. El universalismo .....  | 179     |
| 2.3. La concepción negadora del conflicto .....  | 183     |
| 3. ¿CÓMO SE LLEVA A CABO LA PONDERACIÓN?.....  | 202     |
| 3.1. La elaboración de reglas como resultado de la ponderación .....                         | 202     |
| 3.1.1. El modelo de Alexy .....  | 202     |
| 3.1.2. El modelo de Moreso y Mendonca .....  | 205     |
| 3.1.3. De nuevo el particularismo .....  | 211     |
| 3.2. Normas <i>prima facie</i> y derrotabilidad .....  | 216     |
| 4. ¿CÓMO SE DEBE PONDERAR? .....   | 236     |
| 4.1. El principio de proporcionalidad .....  | 237     |
| 4.1.1. El subprincipio de adecuación o idoneidad .....                                       | 240     |
| 4.1.2. El subprincipio de necesidad .....  | 242     |
| 4.1.3. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto ..                            | 244     |

|  | Pág.       |
|--|------------|
| 4.2. La teoría coherentista de Susan Hurley .....  | 252        |
| 5. CONCLUSIONES .....  | 273        |
| <b>CAPÍTULO IV. LA INDETERMINACIÓN DE LA RESPUESTA AL CONFLICTO</b> .....  | <b>275</b> |
| 1. LOS DILEMAS MORALES: CONCEPTO Y POSIBILIDAD .....   | 277        |
| 1.1. Una reconstrucción de la razón práctica moral: el modelo de Michael J. Zimmerman .....                                | 278        |
| 1.2. Conflictos morales .....  | 284        |
| 1.3. Obligaciones <i>prima facie</i> .....   | 285        |
| 1.4. Estatus de las obligaciones vencidas .....  | 289        |
| 1.5. Los dilemas morales .....   | 292        |
| 1.5.1. El residuo moral.....   | 294        |
| 1.5.1.1. El residuo psicológico .....  | 295        |
| 1.5.1.2. El residuo normativo .....  | 303        |
| 1.5.1.3. El mal inevitable .....   | 307        |
| 1.5.2. El pluralismo y la inconmensurabilidad de los valores ....  | 309        |
| 1.5.3. Argumentos deductivos (la posibilidad lógica de los conflictos y dilemas) .....                                     | 314        |
| <i>EXCURSUS</i> : EXAMEN DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD, DEL PRINCIPIO VOLUNTARISTA Y DEL PRINCIPIO DE AGLOMERACIÓN ..... | 318        |
| a) El principio de obligatoriedad .....  | 318        |
| b) El principio voluntarista .....   | 321        |
| c) El principio de aglomeración.....   | 329        |
| Conclusiones acerca de los argumentos deductivos .....   | 334        |
| 2. POSIBLES SITUACIONES DE DILEMA MORAL .....  | 337        |
| 2.1. La equivalencia entre alternativas.....   | 339        |
| 2.2. La inconmensurabilidad (incomparabilidad) de las alternativas...  | 348        |
| 3. CONCLUSIONES .....  | 370        |
| <b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES GENERALES</b> .....  | <b>373</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | <b>379</b> |

# PRÓLOGO

José Juan MORESO  
Universitat Pompeu Fabra (Barcelona)

## I

Carlos E. ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN, al final de su obra de referencia *Normative Systems*<sup>1</sup>, apelan al ideal de completitud normativa como un ideal de la racionalidad, una instancia del ideal más general todavía según el cual: *nihil est sine ratione*, una instancia del principio leibniziano de razón suficiente. Y afirman: «... el ideal de completitud normativa, esto es, la exigencia de que los sistemas normativos sean completos en el sentido de que solucionen todos los casos, presupone que todos los casos son *solucionables*. [...] Decir que todos los casos son solucionables significa que para todo caso hay o es posible construir un sistema normativo tal que lo correlacione con alguna solución. La hipótesis de casos no solucionables, es decir, situaciones en las que no hay razones (ni puede haberlas) para elegir tal o cual curso de acción, situaciones en las que toda elección es esencialmente arbitraria, es tan irracional, tan intolerable para la razón, como la idea de fenómenos inexplicables (fenómenos no causados por nada)».

El libro de David MARTÍNEZ ZORRILLA está escrito con esta *leibniziana* convicción. Los que conocemos a David, sabemos que esta convicción anima su vida y adorna su carácter. Mantiene esta posición frente al desafío mayor que en el ámbito práctico se plantea: el terreno de los dilemas morales y su posible repercusión en el ámbito jurídico, en especial en el ámbito de los conflictos constitucionales.

---

<sup>1</sup> Citado aquí por la versión castellana, ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1975: 231-232.

No es el menor de los méritos de este libro haber conectado la reflexión en la filosofía moral acerca de los dilemas, con la reflexión jurídica acerca de los conflictos constitucionales. Ello le ha llevado por un largo recorrido a través de la literatura más relevante sobre estas cuestiones, con minuciosa pulcritud.

## II

La literatura reciente en filosofía moral está poblada por ejemplos de dilemas. ¿Está justificado desde el punto de vista moral cambiar las agujas para desviar a un tranvía, con la finalidad de salvar la vida de cinco personas, aunque con ello se sacrifique la de otra única persona que será arrollada por el tranvía al desviarlo, dado que para un agente sólo es accesible este curso de acción para evitar la muerte de las cinco personas?

O veamos un ejemplo literario: en la novela de William STYRON, *La decisión de Sophie*<sup>2</sup>, Sofía, una judía polaca madre de un niño y una niña de corta edad, es capturada por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial. El oficial de las SS se fija en ella y en sus lamentos cuando están procediendo a separar a las mujeres de sus hijos y le dice que la autoriza a quedarse con uno de ellos, pero sólo con uno; con lo que el otro hijo es arrojado a una muerte segura. Éste es un supuesto claro de dilema moral. ¿Por qué? Porque Sophie no puede salvar a los dos como sería su deber y su deseo de madre más intenso, pero ha de salvar a uno. Por otro lado, su decisión comportará la irremediable muerte inmediata del otro y esto provocará en Sophie remordimientos perpetuos (un tema central de la novela es el modo en que el remordimiento permea la vida posterior de la protagonista).

## III

Por otra parte, nuestras constituciones contemporáneas contienen amplias declaraciones de derechos cuyos principios pueden entrar en conflicto entre sí, ¿cómo debemos resolver estos conflictos? La concepción estándar de la aplicación del derecho concibe dicha tarea bajo el modelo del enfoque subsuntivo: se trata de determinar la norma individual que establece una cierta consecuencia normativa para un caso individual determinado. Para tal fin, se trata de mostrar que dicho caso

---

<sup>2</sup> STYRON, 1979. Puede verse también el clásico ejemplo de elección trágica propuesto por SARTRE (1968): en la Francia ocupada por los nazis un joven debe decidir entre unirse a la resistencia y combatir al ejército alemán, que había matado a su único hermano, o quedarse con su madre, anciana, desvalida y abandonada por su marido, que era colaboracionista.

individual es una instancia de un caso genérico al que una norma jurídica aplicable correlaciona con esa consecuencia normativa. Entonces, ¿cómo podemos hacer compatible el enfoque subsuntivo de la aplicación del derecho con la convicción de que las razones jurídicas ofrecidas por determinadas normas jurídicas no son siempre concluyentes?

Pongamos un ejemplo: el Tribunal Constitucional español en Sentencia 20/1992, de 14 de febrero, resolvió un recurso de amparo en el cual el cura de Hío demandaba al diario *El País* que en 1984 había publicado una noticia según la cual el cura de dicha parroquia lideraba, garrote en mano, una manifestación de vecinos contra algunos ciudadanos que practicaban el nudismo en algunas playas gallegas. Resultó que, a pesar de la diligencia del redactor de la noticia al comprobar los datos, el cura de Hío no estaba involucrado en dicha circunstancia. ¿Cómo resolver el conflicto entre las razones constitucionales que favorecen la libertad de información y aquellas que favorecen el derecho al honor? Pues bien, buena parte de la teoría jurídica de los últimos veinte años se ocupa de diseñar una noción del derecho y de la actividad consistente en su aplicación capaz de dar cuenta de este tipo de conflictos<sup>3</sup>.

#### IV

La aportación de David se funda en la hipótesis de que nuestros sistemas jurídicos, y también nuestros sistemas morales, pueden reconstruirse como sistemas normativos, en la hipótesis de que son isomórficos con algún sistema normativo. Por dicha razón, explora con detención la naturaleza de los sistemas normativos y se embarca en un detallado análisis, lógico y conceptual, de todos los elementos que conforman dichos sistemas.

Presta atención también, en el capítulo III, al mayor desafío que esta concepción de lo normativo ha tenido en las últimas décadas. Frente a un enfoque subsuntivo de la moralidad, tenemos un enfoque particularista. Para el particularismo, el espacio de las razones morales no es articulable subsuntivamente, sino narrativamente. Las razones morales no actúan de manera atomizada, sino de manera holística y un rasgo que puede ser una razón en un caso, puede dejar de serlo o incluso ser una razón en contra, en otro caso. El modo en que los rasgos del mundo se moldean en cada caso no es articulable en un conjunto de reglas o principios generales<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Las obras de, por ejemplo, Ronald DWORKIN y Robert ALEXI dan buena cuenta de ello. Véase DWORKIN, 1977 y 1986; ALEXI, 1986.

<sup>4</sup> El autor que más ha desarrollado esta concepción es Jonathan DANCY. Véase, sobre todo, DANCY, 1993 y 2004. Pero véase también MCNAUGHTON, 1988, y McDOWELL, 1998. Una presentación sintética del particularismo puede verse en MORESO, 2006: 26-28.

Esto no resta objetividad, para estas concepciones, al espacio de las razones morales: es un espacio objetivo, que responde a los rasgos reales del mundo, pero no es articulable en pautas generales.

Lo más importante, sin embargo, es que, para esta concepción, es posible pensar que hay razones en conflicto y que dichas razones son aplicables a determinados supuestos, dejando incólume la noción de dilema moral. En dichos supuestos, debemos elegir en circunstancias trágicas y ningún sistema normativo nos alivia declarando nuestro comportamiento como un deber vencedor en el conflicto o como una facultad.

Tal vez este enfoque podría ser combinado con una concepción pluralista de los valores, como la defendida por Isaiah BERLIN —a la cual David MARTÍNEZ ha prestado mucha atención—<sup>5</sup>, que puede resumirse en las siguientes palabras<sup>6</sup>:

La noción de un todo perfecto, la solución última en la cual todas las cosas buenas coexisten me parece no meramente inalcanzable —esto es un truismo—, sino conceptualmente incoherente. Algunos de los bienes mayores no pueden vivir juntos. Se trata de una verdad conceptual. Estamos condenados a elegir, y cualquiera de nuestras elecciones puede implicar una pérdida irreparable.

Parece, sin embargo, que el derecho sí es reconstruible como un sistema normativo, como un conjunto de pautas fijas y discretas y, por lo tanto, las razones jurídicas se comportan de modo atomista y no de modo holístico. Al menos, esto parecen presuponer las nociones de sistema jurídico de Hans KELSEN, de H. L. A. HART, de Carlos E. ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN o de Joseph RAZ. Aunque, como es obvio, esta noción también ha sido desafiada para nuestra comprensión del derecho. El desafío más importante es el de Ronald DWORKIN. Y no sólo por la razón de que entre dichas pautas además de reglas hay principios, sino también, y más importante porque, como DWORKIN nos recuerda<sup>7</sup>: «Mi pretensión principal no era que “el derecho” contiene un número fijo de estándares algunos de los cuales son reglas y otros son principios. Es más, quiero oponerme a la idea de que “el derecho” sea un conjunto fijo de estándares de cualquier clase».

No es éste, sin embargo, el lugar para desarrollar las ideas contenidas en este debate. Baste aquí con señalar que la contribución de este libro es muy relevante para una cabal comprensión de los presupuestos de la disputa.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, MARTÍNEZ ZORILLA, 2000: 173-199.

<sup>6</sup> BERLIN, 1991: 13.

<sup>7</sup> DWORKIN, 1977: 76, y véase también DWORKIN, 2006: 234.



## V

Este libro está escrito, por otra parte, mostrando cómo la teoría jurídica se imbrica con la filosofía. La lógica, la filosofía del lenguaje, la ontología y la filosofía moral forman parte del trasfondo sobre el que se construye la teoría del derecho. Es, por tanto, un buen ejemplar de la colección que lo acoge.

Es también una muy perspicua expresión del talante intelectual de David. Conocí a David cuando él tenía dieciocho años y era un joven estudiante de primer curso de Derecho, en la Universitat Autònoma de Barcelona, donde yo era entonces profesor. En una de las clases hice una referencia a la epistemología kantiana, demasiado imprecisa me temo, porque David levantó la mano y me invitó a precisar el alcance de alguna de las tesis de la *Crítica de la Razón Pura*. Desde entonces comenzó entre nosotros una relación intelectual que se estrechó durante los años de la elaboración de su tesis doctoral en la Universitat Pompeu Fabra y que continúa ahora que es un joven profesor de la Universitat Oberta de Catalunya. Afortunadamente, David ha seguido siendo, en algún sentido, ese estudiante que preguntaba con agudeza; aun cuando no estés de acuerdo con él, te obliga siempre a plantear más precisamente tu punto de vista. Y éste es un rasgo filosófico de su modo de ser del que todos los que hemos trabajado con él nos hemos beneficiado y nos beneficiaremos en el futuro.

L'Espigoler (Tortosa), junio de 2007.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, C. E., y BULYGIN, E., 1975: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, pp. 231-232.
- ALEXY, R., 1986: *Die Theorie der Grundrechte*. Frankfurt: Suhrkamp.
- BERLIN, I., 1991: *The Crooked Timber of Humanity*. London: Fontana Press, p. 13.
- DANCY, J., 1993: *Moral Reasons*. Oxford: Blackwell.
- 2004: *Ethics without Principles*. Oxford: Oxford University Press.
- DWORKIN, R., 1977: *Taking Rights Seriously*. London: Duckworth.
- 1977: *Taking Rights Seriously*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, p. 76.
- 1986: *Law's Empire*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- 2006: *Justice in Robes*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, p. 234.
- MARTÍNEZ ZORILLA, D., 2000: «El pluralismo de Isaiah Berlin frente al relativismo y la inconmensurabilidad», en *Revista de Estudios Políticos*, 109 (julio-septiembre), pp. 173-199.

- MCDOWELL, J., 1998: *Mind, Value, and Reality*. Cambridge; Harvard University Press.
- MCNAUGHTON, D., 1988: *Moral Vision*. Oxford: Blackwell.
- MORESO, J. J., 2006: «Razones y significados en contexto», *Revista de Libros*, 112, pp. 26-28.
- SASTRE, J. P., 1968: *L'existencialisme est un humanisme*. Paris: Nagel.
- STYRON, W., 1979: *Sophie's Choice*. New York: Random House.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

En tiempos recientes, cada vez se ha ido prestando mayor atención al estudio de las situaciones de (al menos aparente) conflicto entre una serie de elementos conocidos doctrinalmente como «derechos fundamentales», «principios constitucionales», «valores constitucionales» o «bienes constitucionalmente protegidos», por utilizar algunas de las denominaciones más usuales. El estudio de estas situaciones resulta doblemente interesante: por una parte, por la importancia que estos elementos tienen, tanto desde un punto de vista estrictamente jurídico (tienen su fundamento en el texto constitucional, y gozan por tanto de la máxima jerarquía), como sociológico (afectan a cuestiones muy básicas tanto para los individuos como para el conjunto de la sociedad); y por otro lado, por el importante desafío teórico que suponen para una concepción como la del positivismo jurídico metodológico, que se encuentra con que tiene que hacer frente a problemas que parecen resistirse a un tratamiento adecuado con los instrumentos clásicos de análisis positivista.

El presente trabajo pretende abordar este tipo de situaciones, a las que globalmente haré referencia como «conflictos constitucionales», desde la perspectiva de análisis del positivismo jurídico metodológico, intentando ofrecer un tratamiento adecuado de aquellas con el instrumental propio de la filosofía analítica. En este cometido, dicho tratamiento se dividirá en tres partes claramente diferenciadas:

a) En primer lugar, y tras una introducción que intentará delimitar el objeto de estudio y los presupuestos metodológicos del trabajo, se

procederá en la primera parte a intentar ofrecer una reconstrucción adecuada del tipo de problema a que nos enfrentamos al hablar de «conflictos constitucionales». Para ello, primero se partirá de una reconstrucción de la posición doctrinal mayoritaria acerca de estos conflictos, para posteriormente analizarla, centrándonos en las conexiones que existen entre las situaciones de conflicto normativo y la consistencia lógica de los sistemas normativos, a fin de poder realizar una clasificación de los tipos de conflicto posibles y encuadrar adecuadamente en ellos a los conflictos constitucionales.

b) En segundo término, se analizarán los mecanismos utilizados o propuestos para hacer frente a estas situaciones, entre los cuales ocupa un lugar muy destacado el que se conoce como «ponderación». Sin embargo, bajo esa denominación se entremezclan distintos aspectos no siempre comparables entre sí, ni por tanto susceptibles de un tratamiento teórico unitario. Por ello, en mi análisis de la ponderación serán diferenciados tres aspectos:

1) Un análisis *conceptual* de la ponderación: en qué consiste o a qué tipo de procedimiento se está haciendo referencia cuando se habla de «ponderación». En este punto hallamos distintas concepciones enfrentadas, que serán convenientemente estudiadas, y entre las que encontramos desde las que conciben la ponderación desde una perspectiva más o menos intuicionista o como una forma de percepción, hasta las que la conciben desde una perspectiva más racionalista. También se hará referencia a la postura negadora de los conflictos constitucionales.

2) Un análisis *metodológico* de la ponderación: si la ponderación es un mecanismo o procedimiento, hay que saber *cómo* se lleva (o puede llevarse) a cabo. En este punto, resultará conveniente hacer referencia al concepto de *derrotabilidad* y a diferentes modalidades o propuestas de aplicación de este concepto a la lógica deóntica.

3) Un análisis *normativo* de la ponderación: en ocasiones, cuando se habla de ponderación lo que se está haciendo es proponer una teoría *normativa* acerca de la ponderación, esto es, una concepción acerca de *cómo se debe ponderar*. En este punto se analizarán algunas de estas propuestas normativas, como el llamado «principio de proporcionalidad» y la teoría coherentista desarrollada por Susan HURLEY<sup>1</sup>.

c) Por último, se analizará la posibilidad de la indeterminación de la respuesta en los supuestos de conflicto constitucional. Cuando se produce una de estas situaciones, mediante el procedimiento ponderativo se acude a la racionalidad práctica (que para muchos autores sería una racionalidad de tipo moral) para intentar hallar una solución justificada al conflicto. Pero podría plantearse la posibilidad de que por problemas o limitaciones de la propia racionalidad práctica, ésta se viera

---

<sup>1</sup> Expuesta en HURLEY, 1989 y 1990.

incapaz de proporcionar una respuesta unívoca y justificada a la situación. En esta tercera parte del trabajo se analizará si es posible tal indeterminación, y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, bajo qué circunstancias. Para ello resultará de gran utilidad acudir a ciertos debates teóricos desarrollados en el ámbito de la filosofía moral, como el relativo a los dilemas morales, al pluralismo de valores y a la inconmensurabilidad. En caso de dar una respuesta afirmativa a la pregunta sobre la posibilidad de indeterminación, nos hallaríamos con que, bajo ciertas circunstancias, el Derecho no ofrecería una única respuesta correcta y los órganos de aplicación del derecho gozarían de discrecionalidad.

## 1. IDENTIFICACIÓN DE UN PROBLEMA JURÍDICO

El Tribunal Constitucional, en la STC 3/1997, de 13 de enero, dictada en un proceso promovido por un recurso de amparo, da respuesta a una controversia en la que se ven involucrados distintos derechos fundamentales. Los hechos que dieron lugar a dicha controversia fueron, muy esquemáticamente, los siguientes: el 8 de septiembre de 1984, un periódico publica, en la sección de «Cartas al Director», una carta titulada «El yudo en los Juegos Olímpicos de Los Ángeles», firmada por J. L. A., quien se califica a sí mismo como cinturón negro de judo, primer dan. En dicha carta básicamente se critica la mala gestión de L. B., el entonces presidente de la Federación Española de Judo (e indirectamente, la crítica se extiende también al Consejo Superior de Deportes y al Ministerio de Cultura, por no tomar medidas al respecto), de quien se afirman varios extremos (que supuestamente ya habían aparecido en algunos medios de comunicación), como por ejemplo que no ofreció ayuda alguna para la preparación olímpica de los atletas, que amenazó a algunos de ellos por si éstos hablaban, que realizaba viajes sin el correspondiente permiso de sus superiores, que sancionó a reconocidos judocas sólo por expresar en los medios de comunicación lo que pensaban de él, etcétera; y también se hacen otras afirmaciones que, aun planteadas de forma hipotética, podrían llegar a interpretarse como una imputación de un delito de malversación de caudales públicos. Por su parte, L. B., tras iniciar infructuosamente la vía penal contra el periódico, exige responsabilidad civil por haberse vulnerado su derecho al honor y, tras varias instancias, finalmente el Tribunal Supremo estima su pretensión, condenando al periódico a pagar una indemnización de 5 millones de pesetas y a publicar parcialmente la sentencia. Contra esta resolución el periódico interpuso recurso de amparo, el cual obtuvo del Tribunal Constitucional, que revocó la sentencia del Supremo.

Con independencia de la decisión del Tribunal para este caso concreto, es interesante destacar el siguiente aspecto: mientras que la

publicación de la carta es una actividad que, en principio, puede entenderse amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1.a) CE [si bien en la Sentencia se discute si más bien estaríamos en el ámbito del derecho a transmitir información veraz del art. 20.1.d) CE]<sup>2</sup>, ese mismo hecho podría considerarse una conculcación del derecho al honor de L. B. (art. 18.1 CE)<sup>3</sup>, puesto que el contenido de la publicación afecta negativamente a la credibilidad, al reconocimiento y a la buena imagen pública de esta persona. De este modo, nos encontraríamos con dos preceptos constitucionales que, al menos en una primera aproximación, resuelven un supuesto concreto de maneras contrapuestas: mientras que desde el punto de vista de la libertad de expresión la publicación de la carta sería una acción jurídicamente permitida, en tanto que supone la manifestación por escrito de ciertas opiniones sobre una determinada persona, desde la óptica del derecho al honor sería una actividad jurídicamente prohibida, dado que se perjudica la credibilidad y buena imagen pública de un individuo concreto. No obstante, todavía es pronto, antes de un debido análisis, para afirmar si se produce o no un auténtico conflicto en sentido normativo (pues en el sentido sociológico del término existe un claro conflicto de intereses entre las partes), o para sostener que podemos hallarnos ante situaciones en las que el sistema jurídico no puede ofrecernos una respuesta correcta al problema planteado. Pero sin embargo éstas son, fundamentalmente, algunas de las cuestiones que se pretenden analizar en el presente trabajo. La importancia de éstas se extiende más allá del mero problema jurídico-formal, dada la relevancia que, tanto desde un punto de vista jurídico como extrajurídico, tienen para nosotros los derechos constitucionales.

Para el tema que nos ocupa, de la sentencia indicada resultan destacables ciertas afirmaciones que se hallan en el fundamento jurídico sexto. En éste se afirma con carácter general que «los límites de los derechos fundamentales han de ser interpretados con carácter restrictivo y en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de tales derechos, *siendo exigible una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio*» (las cursivas son mías). Por lo que respecta a la confrontación entre la libertad de expresión y el derecho al honor, se dice que «cuando se ejercita la libertad de

---

<sup>2</sup> El texto del art. 20.1 CE establece literalmente: «20.1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...] d) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [...]». El art. 20.1.a) CE protege lo que se suele conocer como «libertad de expresión», y que se refiere básicamente, en opinión del TC, a opiniones y juicios de valor, mientras que el art. 20.1.d) CE reconoce la llamada «libertad de información», referida básicamente a hechos.

<sup>3</sup> Art. 18.1 CE: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».